

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

## VISTO

La presentación de la abogada María de los Ángeles Picón, en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nro. 245 (Defensoría Oficial Penal de la IX Nominación del Centro Judicial Capital) y nro. 247 (Defensoría Oficial Penal del Centro Judicial Este); y

## CONSIDERANDO

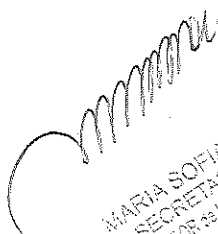
I. A tenor de lo normado en el artículo 43 del Reglamento del C.A.M., la postulante impugna la calificación de sus antecedentes personales.

En relación al rubro II.2.d), reprocha que su calificación es escasa. Sostiene que posee una gran cantidad de cursos, jornadas, seminarios y eventos pertinentes para la materia en concurso.

Destaca su curso sobre el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán; un curso teórico práctico de Litigación Oral Penal de la Universidad Alberto Hurtado de Chile y la Escuela Judicial del CAM Tucumán; un Programa de entrenamiento en litigación oral penal estratégica de 80 hs. de la Universidad Alberto Hurtado; un curso de Derecho Procesal Penal a la luz del nuevo Código de Procedimientos Federal de la Fundación de Estudios Superiores e Investigación; otro sobre las particularidades de las distintas etapas del proceso adversarial; uno sobre cuestiones atinentes a la teoría del delito del Centro de Especialización y Capacitación Judicial del Poder Judicial de Tucumán; un taller de trabajo con áreas jurídicas de gestión y técnicas del nuevo proceso adversarial; un curso de capacitación teórico práctico de igualdad de armas sobre la defensa pública en acción; uno de capacitación en estrategias de litigación de la defensa pública ante el Tribunal de Impugnación y otro sobre el rol de la defensa pública en el sistema acusatorio adversarial.

II. Al ingresar al análisis de los reparos contra la calificación de los antecedentes personales de la Abog. Picón, cabe destacar que solo pueden ser admitidos en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo.

Remarcamos que la vía reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la mentada arbitrariedad al probar la existencia de un vicio que torne la calificación ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica, situación que no ha logrado demostrarse en el presente caso.

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUZZI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

En relación a sus reproches contra la calificación del rubro II.2.d), remarcamos que al analizar todos los cursos enumerados en su impugnación se tuvo especial consideración a su pertinencia, carga horaria, institución que organizó cada evento, entre otros aspectos lo que llevó a fijar su calificación, la que luce ajustada a la normativa interna de este Consejo.

Observamos que sus estudios sobre el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán. Principios Fundamentales y los relativos a litigación oral penal de la Universidad Alberto Hurtado de Chile con la Escuela Judicial de este CAM fueron incluidos y calificados en el rubro I.d.3), al tratar de cursos aprobados.

De una nueva revisión de su legajo personal advertimos que refiere en su presentación a cursos presentados con posterioridad al cierre de inscripción de los concursos que nos ocupan por lo que no pueden ser consideradas en virtud de lo normado por el art. 26 del RICAM que dispone: *“Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción. El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria...”*.

Las críticas que esgrime la Abog. Picón contra la calificación de sus antecedentes personales se evidencian como meras discrepancias subjetivas que no prueban la existencia de arbitrariedad manifiesta, por lo que serán desestimadas.

Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMAN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la concursante María de los Ángeles Picón contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nro. 245 (Defensoría Oficial Penal de la IX Nominación del Centro Judicial Capital) y nro. 247 (Defensoría Oficial Penal del Centro Judicial Este), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art.43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SARA ASSAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MOVSOVICH  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS ARIAS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE